



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YANNETH CUADRADO CAMPO.
RADICADO: 20001 40 03 006 2017 00216 01.
FECHA: 03 FEB 2020

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Primero De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar con ocasión del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado, la cuantía del proceso asciende a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$ 27.014.391, por concepto capital contenida en el pagare de fecha 21 de octubre de 2016, No. 355697523, y en el pagare de fecha 20 de abril de 2017, más los intereses moratorios, sin exceder a la tasa máxima legal permitido.

La demanda le correspondió por reparto del 12 de mayo de 2017, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2017 se rechazó la demanda y se ordenó remitirla a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, se declaró incompetente manifestando que la competencia para conocer del presente asunto por la cuantía corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, porque según la suma de capital con la liquidación de intereses de mora da la suma de \$ 30.559.525, (\$ 27.014.391, Capital + \$ 3.545.134 Intereses de mora) por tanto el proceso es de competencia de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR porque el proceso es de Mínima cuantía.

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, le correspondió el reparto del proceso de fecha 22 de agosto de 2019, y mediante autos de fecha 17 de octubre de 2017 y 16 de febrero de 2018, propuso conflicto de competencia negativo bajo el argumento de que se trata de un proceso de menor cuantía, para ello realizo una reliquidación de intereses de mora así:

Para el pagare No. 355697523.

Capital	Interés de mora	Total
\$ 18.990.452	\$ 2.698.548	\$ 21.698.548,50

Para el pagare No. 254738716.

Capital	Interés de mora	Total
\$ 8.023.939	\$ 154.460	\$ 8.178.399,

Total Capital	Total Interés de mora	Total capital e interés
\$ 27.014.391	\$ 2.853.008	\$ 29.867.399

En síntesis a la presentación de la demanda arroja una suma de \$ 29.867.399 encasilla a la presentación de la demanda en menor cuantía, por ende su conocimiento está en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, y debe seguir conociendo del proceso el Juzgado Sexto Civil Municipal Valledupar, ya que por Ley son de competencia de estos según lo señala el artículo 18, 25 y 26 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Antes de entrar a analizar lo pertinente dentro del presente asunto, sea lo primero, manifestar que esta Dependencia Judicial es competente para resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, lo anterior de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

A fin de resolver el conflicto de competencia presentado, nos apoyaremos en los artículos 17 numeral 1 y parágrafo, 18 y 26 numeral 1 del código General del proceso, dichos artículos a la letra dicen: *“Art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Art 26. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Según la Corte Suprema de Justicia, la competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en determinados asuntos y en nuestra legislación procesal para que esta sea atribuida se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente “*factores determinantes de la competencia*”, los cuales de manera conjunta y complementaria señalan las pautas a tener en cuenta para determinar con precisión el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entre los criterios o factores para determinar la competencia se encuentra el factor objetivo, en virtud del cual el conocimiento de determinado asunto le corresponde a un juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

Sea lo primero puntualizar que, mediante Acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, fueron adoptadas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en los distritos judiciales de Santa Marta, Riohacha, Valledupar, Barranquilla, partir del primero (1.º) de octubre de 2018 y hasta el treinta (30) de abril de 2019, data en la cual fueron transformados transitoriamente los Juzgados 006, 007 y 008 Civiles Municipales de Valledupar en los Juzgados 003, 004 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Valledupar.

Obsérvese que para la fecha de rechazo de la demanda por carecer de competencia el Juzgado Sexto Civil Municipal, conocía de los procesos de menor cuantía y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, conocía de los procesos de mínima cuantía.

Esta Judicatura interpreta del artículo 26 del CGP, que la cuantía es determinada por todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los intereses hasta la presentación de la demanda, pues la norma prescribe, "...que se causen con posterioridad a su presentación."

En consecuencia, de la liquidación realizada por el Juzgado 001 municipal de pequeñas causas, y en consideración, a que el salario mínimo para el año 2017 era de \$ 737.717, que los procesos de mínima cuantía para ese año son no excedían de \$ 29.508.680 (40 smlmv * \$ 737.717).

Entonces como la cuantía de las pretensiones superan el valor anteriormente referenciado, y en consideración a que el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar en data anterior al 19 de septiembre de 2018, dispone este Despacho dirimir el conflicto planteado, asignando su conocimiento el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, juzgado que conoció del proceso en fecha mayo 17 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso que nos ocupa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir el expediente al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, y comuníquesele al otro despacho que intervino en conflicto que se dirimió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Nov. 04 FEB 2020 de Año
Modico el auto anterior por anotación en estado
Número 011

SECRETARIO